

chos (1), de la hipoteca al mismo deudor (2), de deuda (3), de crédito (4), de alimentos (5), de opción á dos personas (6), vitalicio de mina (7) y á voluntad del heredero (8).

Los relativos al número de los legatarios instituidos no exigen regla alguna, sino la de aplicación de cada legado á su legatario respectivo, y si fueren varios los llamados á un mismo legado, se les aplicaría la parte del mismo en que lo fueran ó se distribuiría entre ellos, según su número.

En cuanto á los efectos secundarios, se refieren, como en la institución de heredero, al derecho de acrecer y al de transmisión.

Respecto del primero, á diferencia de lo que sucedía en el Derecho romano, según se deja dicho (9), el fundamento es el mismo en ambas formas de suceder, ó sea *ex præsumpta voluntate testatoris* y no *ex necessitate iuris*, como lo era en Roma y lo fué en Castilla para la herencia, desde que la ley del Ordenamiento no hizo necesaria la institución de heredero para la validez del testamento, y sus condiciones las de que existe *conjunción* ó *colegado*, pero no bajo el régimen estricto del Derecho romano en aquellas variedades de *conjunción re tantum, verbis tantum* y *mixtim*, ó sea *conjunción* sólo en la cosa legada, sólo en las palabras, ó en la cosa y en las palabras, no obstante que estas variedades en la *conjunción* con que se ofrezcan ordenados los diversos legados en el testamento, constituyan siempre elementos interpretativos de la voluntad del testador, sobre todo cuando haya *conjunción* en la cosa para unos legatarios y no sean los demás llamados al legado de la misma, y, además, que haya *porción* vacante de un legatario que no haya querido ó podido aceptar el legado, y que el colegatario ó colegatarios que utilicen el derecho de acrecer haya aceptado el ordenado en su favor (10).

En cuanto al derecho de *transmisión*, tiene lugar en los legados, debiendo advertirse que no exige la aceptación expresa de los legatarios cuando el testador no les impone obligaciones ó cargas, y se presume aceptado y adquirido el legado si sobrevive el legatario al testador desde el momento de la muerte de éste, y, por tanto, transmisible á los

(1) L. 15.^a, tit. 5.^o, Part. VI.

(2) L. 16.^a, idem id.

(3) L. 19.^a, idem id.

(4) L. 47.^a, idem id.

(5) L. 24.^a, idem id.

(6) L. 26.^a, idem id.

(7) L. 27.^a, idem id.

(8) L. 29.^a, idem id.

(9) Núms. 2 á 4, cap. 12.^o de este tomo.

(10) LL. 33.^a, tit. 9.^o, Part. VI, y única, tit. 19, Ord. de Alc., que es la 1.^a, tit. 18, lib. X, Nov. Rec., en cuanto la aplicación de aquella ha de adaptarse á los principios de ésta.

sucesores del legatario por similitud de la regla *hæreditas adita ad successores transmittitur* (1).

13. A la *consumación* ó cumplimiento de los legados se refiere la doctrina de las acciones que producen para exigirle, que pueden ser cuatro: la *reivindicatoria*, la personal *ex testamento*, la mal denominada *hipotecaria* y la que pudiéramos calificar de *judicial* para promover el juicio de testamentaria (2).

Varían las acciones que el legatario tiene contra el heredero, según que el legado sea de especie ó de otra cualquiera clase y también si fuere de cantidad ó de parte alícuota.

Si el legado es de especie, el legatario se presume dueño de la cosa legada y puede ejercitar la acción reivindicatoria desde el momento en que fallece el testador.

Todos los legatarios tienen la acción personal *ex testamento* para pedir su legado, cualquiera que sea su clase.

El legatario de cantidad que no sea de parte alícuota tiene derecho á pedir anotación preventiva (3).

El legatario de parte alícuota del caudal hereditario podrá promover el juicio voluntario ó necesario de testamentaria (4).

14. Á la *extinción* de los legados se refieren las causas que la producen: son éstas; 1.^a, la revocación del testador legalmente hecha (5); 2.^a, la extinción de la cosa legada, cuando el legado es de especie (6); 3.^a, la enajenación voluntaria de la cosa legada, hecha voluntariamente por el testador, pero no la hecha por necesidad, en la que se supone subsistente su voluntad de legar, mientras que aquélla implica un presunto cambio de voluntad (7); 4.^a, la especificación, si la cosa legada no puede recobrar su anterior estado (8); 5.^a, la extinción de la cosa principal, si se legó en unión de otra accesoria, aunque subsista ésta (9); 6.^a, la reunión en un solo legatario de dos causas lucrativas ó legados, producto de dos testamentos, y respecto de una misma cosa, á no ser que por razón del uno hubiese recibido ya la estimación de la cosa, y por el segundo, la cosa misma; pero no si recibió por el primero la cosa, porque entonces no puede recibir por el segundo su estimación (10). Además,

(1) L. 34.^a, tit. 9.^o, Part. VI.

(2) LL. 35.^a y 3.^a, tit. 9.^o, Part. VI; 26, tit. 13, Part. V; núm. 7.^o, art. 42, L. Hip., y número 3.^o, art. 1.038, L. de Enj. civ.

(3) Núm. 6.^o, art. 42, y arts. 45 á 58, L. Hip.

(4) Núm. 3.^o, art. 1.038, L. de Enj. civ.

(5) L. 39.^a, tit. 9.^o, Part. VI.

(6) L. 41.^a, idem id.

(7) LL. 17.^a y 40.^a, idem id.

(8) L. 42.^a, idem id.

(9) L. 42.^a, idem id.

(10) LL. 43.^a, 44.^a y 45.^a, idem id.

son causas de extinción del legado las generales del incumplimiento de la condición suspensiva ó del cumplimiento de la resolutoria que afectaran al legado, la pérdida de la testamentifacción pasiva por el legatario, ó su muerte antes que el testador, y la declaración de nulidad del testamento (1).

B. DONACIONES «MORTIS CAUSA».

15. La naturaleza jurídica de la donación *mortis causa* equivale á la del legado, que ya se definió por Justiniano como una especie de donación, siendo su diferencia, en realidad, más de nombre que de esencia en cuanto ambos constituyen un título singular de sucesión *mortis causa*, si bien en rigor de doctrina se distingue la donación del legado en que aquélla necesita la aceptación expresa para ser perfecta y á éste le basta la presunta, si es ordenado sin cargas ni obligaciones para el legatario, y respecto de ellas, nos remitimos á lo dicho en otro lugar (2).

C. FIDEICOMISOS SINGULARES

16. Puede considerarse como una forma de legar por vía de sustitución y por el intermedio de una persona que se llama *fiduciario*. Su fondo es igual que el de los legados, en cuanto constituye una sucesión *mortis causa*, pero por título singular, en especie, género ó cantidad de la cosa ó derecho objeto de este fideicomiso, sin carácter de universalidad. Por lo de *fideicomiso* tiene la naturaleza jurídica de las *sustituciones* de esta clase, y por lo de *singular* se equipara á los *legados*. Así lo entendió Justiniano, estableciendo que lo que falta á los legados se supliera de los fideicomisos, y si los primeros tienen algún elemento demás, se aplique también á los segundos. Según es sabido, la ley desvinculadora de 11 de Octubre de 1820, no alcanzó en su fuerza derogatoria á los fideicomisos singulares, los cuales subsistieron en nuestro Derecho después de la publicación de aquélla.

§ 2.º

Jurisprudencia anterior al Código Civil.

17. CONCEPTO DE LOS LEGADOS.—El recomendar en un testamento á una persona para que por el heredero se le agracie con algo de la herencia, consignando que no hay obligación forzosa, no tiene otra significación que la de un consejo, pero no la de causa impulsiva, ni menos final de dicha disposición testamentaria (3).

(1) L. 21.ª, tít. 9.º, Part. VI, y demás generales concordantes.

(2) Núms. 4 y sigs., cap. 22.ª, t. IV, 2.ª edic.; LL. 11.ª, tít. 4.º, Part. V, y demás concordantes de dicho tít.; 1.ª y 6.ª, tít. 2.º, lib. V del F. J.; 6.ª y 7.ª, tít. 12, lib. III, F. R., y 1.ª, tít. 18, lib. X, Nov. Rec.

(3) Sent. 9 Octubre 1863.

18. ESPECIES DE LEGADOS.—Las leyes referentes á legados de cosas ciertas ó especiales son inaplicables á los de cantidad indeterminada (1).

Los legados especiales no pueden hacerse extensivos á otras cosas que las expresamente mencionadas en los mismos (2).

Según lo dispuesto en el art. 1.039 de la ley de Enjuiciamiento civil, sólo á los herederos voluntarios y legatarios de parte alicuota puede prohibir el testador la formación del juicio voluntario de testamentaria; y no siendo la demandante heredera voluntaria de su padre, sino forzosa, no le alcanza la prohibición contenida en el testamento de éste (3).

Ni en la ley de 11 de Octubre de 1820, ni en otra alguna, está prohibido que se haga un legado de cantidad anual y perpetuo á un establecimiento de Beneficencia, siempre que en la forma de dicho legado no se amorticen bienes directa ni indirectamente, ni se prohíba su circulación.

Aun en la hipótesis de que para satisfacer dicho legado hubiese necesidad de gravar algunos bienes, los establecimientos de Beneficencia están autorizados por la ley de 1.º de Mayo de 1855, que modificó esencialmente los arts. 14, 15 y 16 de la de 11 de Octubre de 1820, para recibir ó adquirir bienes raíces, aunque á condición de invertir el producto líquido de la venta de los mismos en efectos públicos.

La sentencia que declara nulo un legado de esta clase, infringe la ley 28.ª, tít. 9.º, Partida VI, y la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo, de hallarse subsistentes las fundaciones de carácter benéfico que no hubiesen sido establecidas en favor de determinadas personas ó familias (4).

La condición impuesta por el testador á una legataria de que no se casase con determinada persona, no se opone á las buenas costumbres; porque refiriéndose la prohibición á una sola persona, es claro que podrá casarse dicha legataria con cualquiera que no fuese el determinado por el testador (5).

19. ELEMENTOS PERSONALES Y REALES DE LOS LEGADOS.—Según la ley 1.ª, tít. 9.º, Partida VI, al legatario le basta tener capacidad para serlo á la muerte del testador.

Tiene esta capacidad un hospital municipal si ocurrió la muerte del testador después de modificada la ley de 1820 por la ley de 1.º de Mayo de 1855 (6).

No apareciendo clara y ciertamente la extensión y límites que le quiso dar al legado de los muebles y ropas de una casa, es indispensable determinarlos con arreglo á la acepción vulgar y legal de estas palabras, poniéndolas en relación con las demás palabras del testador (7).

Cuando la expresión *muebles* se usa como adjetivo y precedida de la de *bienes*, aplicándola en contraposición á la de *inmuebles* ó *raíces*, no es posible que se la amplíe á señalar todos los que por propio ó por ajeno impulso pueden ser movidos ó trasladados de un lugar á otro, sino que, por el contrario, es forzoso

(1) Sent. 10 Junio 1861.

(2) Sent. 31 Diciembre 1870.

(3) Sent. 21 Mayo 1884.

(4) Sent. 21 Noviembre 1865.

(5) Sent. 11 Diciembre 1873.

(6) Sent. 3 Noviembre 1890.

(7) Sent. 27 Mayo 1867.

entenderla en el sentido restrictivo en que la ley y el uso común la emplea como sustantivo para designar específicamente *los muebles de una casa*, sin que entre ellos puedan entenderse comprendidas las alhajas ó efectos de plata, oro ó perlería (1).

20. CONTENIDO DE LOS LEGADOS.—Los legados se han de cumplir en el modo dispuesto por el testador (2).

El heredero de un legatario puede adquirir en legado, aunque éste no lo haya llegado á poseer y el heredero haya fallecido antes de entrar en posesión de la herencia, salvo el caso en que la manda esté hecha con condición (3).

Es doctrina inconcusa que el legado puro se debe y puede reclamarse desde la muerte del testador, y tal concepto merece el dejado *sub causa*, ó en remuneración de servicios, toda vez que la cláusula en que dicho legado se establece, y que es posterior á la de nombramiento de heredero usufructuario, no contiene tiempo, día, ni ninguna condición ó circunstancia que suspenda ó difiera su entrega (4).

Siendo un legado condicional, únicamente, y con arreglo á Derecho, es exigible cumplida la condición (5).

No habiendo llegado el día prefijado por el testador para el pago de un legado, no puede pedirse que éste se haga efectivo, sin que la sentencia que así lo determine infrinja el testamento (6).

Refiriéndose el testador, en cuanto á la disposición de mandas, á las instrucciones comunicadas á su heredero, conforme á la antigua legislación, ha de estarse á las declaraciones del segundo para determinar el contenido íntegro de las mandas (7).

Aun en el supuesto de ejercitar el demandante la acción *ex testamento* para reclamar concretamente un legado, debe dirigirla contra el heredero, obligado á satisfacer los legados, y en modo alguno contra terceros poseedores, que por título legítimo, cual es el de compra, adquirieron del testador los bienes reclamados (8).

21. EXTINCIÓN DE LOS LEGADOS.—El hecho de haberse vendido judicialmente y por procedimientos de apremio la finca legada en parte al demandante por su tío, demuestra por sí solo que aquella enajenación no fué hecha voluntariamente, sino *por mengua que el testador había*, y sin intención por parte de éste de revocar dicha manda; y no habiendo justificado tampoco el recurrente esta intención, al condenarle al pago de la estimación del legado, la sentencia no infringe la ley 17.^a, tít. 9.^o, Partida VI (9).

(1) Sent. 27 Mayo 1867.

(2) Sents. 22 Marzo y 19 Octubre 1867.

(3) Sent. 19 Diciembre 1864.

(4) Sent. 9 Marzo 1886.

(5) Sent. 26 Marzo 1888.

(6) Sent. 18 Noviembre 1870.

(7) Sent. 11 Abril 1900.

(8) Sent. 10 Noviembre 1891.

(9) Sent. 24 Diciembre 1880.

ART. II

CÓDIGO CIVIL

§ 1.^o

Texto.

A. De los legados.

I.—ESPECIES Ó CLASES DE LEGADOS.

PRIMER GRUPO.

22. Por razón de la *forma* de testar.a. *Legados puros y simples*.

Art. 881. El legatario adquiere derecho á los legados puros y simples desde la muerte del testador, y lo transmite á sus herederos.

b. *Legados condicionales y á término*.

Arts. 790 á 805. (Antes insertos) (1).

c. *Legados sub causa*.

Art. 767. (Antes inserto) (2).

d. *Legados sub modo* (de educación ó de alimentos).

Art. 879. El legado de educación dura hasta que el legatario sea mayor de edad.

El de alimentos dura mientras viva el legatario, si el testador no dispone otra cosa.

Si el testador no hubiere señalado cantidad para estos legados, se fijará según el estado y condición del legatario y el importe de la herencia.

Si el testador acostumbró en vida dar al legatario cierta cantidad de dinero ú otras cosas por vía de alimentos, se entenderá legada la misma cantidad, si no resultare en notable desproporción con la cuantía de la herencia.

SEGUNDO GRUPO.

23. Por razón del *objeto del legado*.e. *Legados de especie*.

Art. 882. Cuando el legado es de cosa específica y determinada, propia del testador, el legatario adquiere su propiedad desde que aquél muere, y hace suyos los frutos ó rentas pendientes, pero no las rentas devengadas y no satisfechas antes de la muerte.

La cosa legada correrá desde el mismo instante á riesgo del legatario, que sufrirá, por lo tanto, su pérdida ó deterioro, como también se aprovechará de su aumento ó mejora.

(1) Explicados en el núm. 10, cap. 12.^o de este tomo.

(2) Idem en el núm. 11, cap. 12.^o de este tomo.